

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N.º 28427-2022

SULLANA

**Indemnización por daños y perjuicios y otros
PROCESO ORDINARIO LABORAL – LEY N.º 29497**

Sumilla. El cómputo de un plazo procesal inicia al día hábil siguiente de que la notificación electrónica surte efectos (segundo día de su ingreso a la casilla), y no el mismo día en que esto ocurre. El cálculo erróneo de dicho plazo vulnera el derecho al debido proceso.

Lima, treinta de junio de dos mil veinticinco

VISTA la causa veintiocho mil cuatrocientos veintisiete, guión dos mil veintidós, guión **SULLANA**; en audiencia pública virtual de la fecha, interviniendo como ponente la señora jueza suprema, **Alvarado Palacios de Marín**, y producida la votación con arreglo a ley; se emite la siguiente ejecutoria suprema:

MATERIA DEL RECURSO

Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **María Elena Morales Herrera de Ceballos**, mediante escrito presentado el doce de noviembre de dos mil veintiuno, de folios ciento seis a ciento once, contra la **sentencia de vista** de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, de folios noventa a ciento cinco, que **declaró nulo todo lo actuado** que incluye la **sentencia de primera instancia** de fecha nueve de junio de dos mil veintiuno, de folios cincuenta y cuatro a setenta y dos, que declaró **fundada en parte** la demanda; a su vez, **ordenó** la conclusión y archivo del proceso, en el proceso seguido contra la **Compañía Comercial Distribuidora Sociedad Anónima Cerrada y otro**, sobre indemnización por daños y perjuicios y otros.

CAUSAL DEL RECURSO

Mediante resolución de fecha cinco de enero de dos mil veinticuatro, se declaró procedente el recurso interpuesto por la parte demandante por la siguiente causal: **Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 155 de la Ley Orgánica del Poder Judicial**; correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento de fondo al respecto.

CONSIDERANDO:

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N.º 28427-2022

SULLANA

**Indemnización por daños y perjuicios y otros
PROCESO ORDINARIO LABORAL – LEY N.º 29497**

De la pretensión demandada y pronunciamientos de las instancias de mérito

Primero.

1.1. Demanda. Como se advierte de la demanda de fecha treinta y uno de enero de dos mil veinte, y escrito de subsanación de fecha veintiuno de julio de dos mil veinte, la parte demandante solicita el pago de una indemnización por despido arbitrario y acumulativamente solicita la indemnización por daños y perjuicios en los conceptos de daño moral y daño al proyecto de vida; más el pago de intereses legales, costas y costos del proceso.

1.2. Sentencia de primera instancia. El Juzgado Especializado de Trabajo de Sullana de la Corte Superior de Justicia de Sullana, en la sentencia de fecha nueve de junio de dos mil veintiuno, **declaró fundada en parte la demanda;** en consecuencia: **ordenó** que los codemandados Enrique Labrin Simbala y Compañía Comercial Distribuidora Sociedad Anónima Cerrada cumplan con pagar solidariamente a favor de la actora la suma de veinte mil veinte con 00/100 nuevos soles (S/ 20,020.00) por los conceptos de indemnización por despido arbitrario en la suma de trece mil veinte con 00/100 nuevos soles (S/ 13,020.00) e indemnización por daño moral en la suma de siete mil con 00/100 nuevos soles (S/ 7,000.00), más intereses legales y costos procesales; **infundado** el pago de daño por proyecto de vida; **improcedente** el pago solidario con el demandado Enrique Labrin Simbala, como persona natural. Sin Multas.

1.3. Sentencia de segunda instancia. El Colegiado de la Sala Laboral Transitoria de la referida Corte Superior, en la sentencia de vista de fecha veintisiete de octubre del dos mil veintiuno; **declararon nulo** todo lo actuado hasta la resolución uno, retrotrayendo el caso de la causa, resolvieron hacer efectivo el apercibimiento decretado en la resolución uno de cuatro de marzo de dos mil veinte, esto es, **rechazar la demanda**, y declarar la **conclusión del proceso sin declaración sobre el fondo**. Careciendo de objeto

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N.º 28427-2022

SULLANA

**Indemnización por daños y perjuicios y otros
PROCESO ORDINARIO LABORAL – LEY N.º 29497**

pronunciarse sobre la apelación de la sentencia, archivándose definitivamente la presente causa.

Delimitación del objeto de pronunciamiento

Segundo. El presente análisis debe circunscribirse a determinar si ha existido una infracción normativa **por interpretación errónea del artículo 155 de la Ley Orgánica del Poder judicial** por parte de la Sala Superior, a fin de determinar si el escrito de subsanación fue presentado dentro del plazo o en caso contrario ha sido extemporáneo.

De advertirse la infracción normativa de carácter procesal, corresponderá a esta Suprema Sala declarar fundado el recurso de casación propuesto y la nulidad de la resolución recurrida, de conformidad con el artículo 39 de la Ley N.º 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; en sentido contrario, de no presentarse la afectación alegada por la parte recurrente, dicha causal devendrá en infundada.

Sobre la causal procesal

Tercero. Respecto a la causal invocada referida a la **interpretación errónea del artículo 155¹ de la Ley Orgánica del Poder judicial**, norma que prescribe lo siguiente:

“La resolución judicial surte efectos desde el segundo día siguiente en que se ingresa su notificación a la casilla electrónica, con excepción de las que son expedidas y notificadas en audiencias y diligencias especiales y a las referidas en los artículos 155-E y 155-G.”

Cuarto. El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N.º 03180-2021-PA/TC, fundamento diecisiete, señaló que: *“(…) cualquier plazo*

¹ Al respecto, si bien la parte recurrente invoca como causal del recurso de casación el artículo 155 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; sin embargo, de la revisión de sus fundamentos se advierte que cuestiona el artículo **155-C contenido en el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial**; por tanto, con esta precisión, esta Sala Suprema emitirá pronunciamiento al respecto.

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N.º 28427-2022

SULLANA

**Indemnización por daños y perjuicios y otros
PROCESO ORDINARIO LABORAL – LEY N.º 29497**

referido al proceso debe computarse desde el día hábil siguiente en que la resolución surtió efecto, es decir, **si la notificación electrónica surte efecto a los dos días hábiles siguientes al ingreso de su notificación a la casilla electrónica**, entonces, **el plazo debe computarse desde el día hábil siguiente de haberse cumplido esos dos primeros días hábiles** (...). (Negrita y subrayado nuestro).

Solución del caso concreto

Quinto. Esta Sala Suprema debe determinar si la Sala Superior incurrió en una infracción normativa por interpretación errónea del artículo 155-C del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley Orgánica del Poder Judicial, al momento de calcular el plazo concedido a la parte demandante, para la subsanación de la demanda y como consecuencia de ello, si se ha vulnerado el derecho al debido proceso.

De revisión de la sentencia de vista, se observa que, para declarar nulo todo lo actuado y la conclusión del proceso, la Sala Superior consideró que el escrito de subsanación de la demanda presentado por la parte demandante fue extemporáneo; para ello, realizó el siguiente cómputo del plazo concedido: señaló que la demandante fue notificada con el auto de inadmisibilidad el **nueve de marzo de dos mil veinte**; por lo que, a partir del segundo día siguiente (tuvo en cuenta el once de marzo de dos mil veinte), empezó a correr el plazo de cinco días hábiles otorgados para que subsane la demanda. De este modo, contabilizó que transcurrieron tres días (**el once, doce y trece de marzo de dos mil veinte**), antes de la suspensión de los plazos legales por la pandemia del COVID-19. Al reanudarse los plazos el día **diecisiete de julio de dos mil veinte**, concluyó que solo quedaban dos días hábiles; por lo que, el plazo vencería el **lunes veinte de julio de dos mil veinte**; al haberse presentado el escrito de subsanación el **veintiuno de julio de dos mil veinte**, la Sala Superior la consideró extemporánea.

Sexto. Al respecto, este Supremo Tribunal advierte que dicho razonamiento parte de una interpretación errónea del artículo 155-C del Texto Único Ordenado de la

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N.º 28427-2022

SULLANA

**Indemnización por daños y perjuicios y otros
PROCESO ORDINARIO LABORAL – LEY N.º 29497**

Ley Orgánica del Poder Judicial, pues, confunde el momento en que una notificación surte efectos (legalmente perfeccionado y conocido) y el día en que se inicia el cómputo del plazo; siendo la regla correcta, que el **cómputo del plazo empieza a correr al día hábil siguiente de que la notificación electrónica ha surtido efecto**, tal como lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el expediente N.º 03180-2021-PA/TC, antes citado.

En ese sentido, el cómputo del plazo se establece de la siguiente manera:

- **Fecha de Notificación:** lunes, nueve de marzo de dos mil veinte.
- **Fecha en que Surte Efectos:** miércoles, once de marzo de dos mil veinte (segundo día siguiente).
- **Inicio del cómputo del plazo:** jueves, doce de marzo de dos mil veinte (día hábil siguiente a que surtió efectos).
- **Cálculo del vencimiento:** Contando los cinco días hábiles desde el jueves doce y viernes trece de marzo de dos mil veinte, y tres días hábiles adicionales, a contarse desde la reanudación de la suspensión de plazos procesales por el COVID-19, suspensión que va desde el lunes dieciséis de marzo al dieciséis de julio de dos mil veinte²; por lo que, continuamos con el

² **Decreto Supremo N.º 044-2020-PCM**, declaró el Estado de Emergencia Nacional y el aislamiento social obligatorio (cuarentena) por 15 días a partir del 16 de marzo de 2020. Fue la norma marco que habilitó las suspensiones sectoriales.

Decreto de Urgencia N.º 026-2020, otorgó al Poder Judicial y a otras entidades la facultad de suspender los plazos procesales y procedimentales para no afectar los derechos de los ciudadanos.

El Poder Judicial, a través de su Consejo Ejecutivo, dispuso la suspensión y prórroga de los plazos procesales mediante las siguientes resoluciones:

- **Resolución Administrativa N.º 115-2020-CE-PJ:** vigencia del 16 de marzo de 2020 al 30 de marzo de 2020 (15 días calendario).
- **Resolución Administrativa N.º 117-2020-CE-PJ:** vigencia del 31 de marzo de 2020 al 12 de abril de 2020 (13 días calendario).
- **Resolución Administrativa N.º 118-2020-CE-PJ:** vigencia del 13 de abril de 2020 al 26 de abril de 2020 (14 días calendario).
- **Resolución Administrativa N.º 061-2020-P-CE-PJ:** vigencia del 27 de abril de 2020 al 10 de mayo de 2020 (14 días calendario).
- **Resolución Administrativa N.º 062-2020-P-CE-PJ:** vigencia del 11 de mayo de 2020 al 24 de mayo de 2020 (14 días calendario).
- **Resolución Administrativa N.º 000157-2020-CE-PJ:** vigencia del 25 de mayo de 2020 al 30 de junio de 2020.
- **Resolución Administrativa N.º 000179-2020-CE-PJ**, estableció dos periodos distintos: 1) **suspensión general** para la mayoría de los distritos judiciales del país, la suspensión se prorrogó del 1 de julio de 2020 hasta el **16 de julio de 2020** y

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N.º 28427-2022

SULLANA

**Indemnización por daños y perjuicios y otros
PROCESO ORDINARIO LABORAL – LEY N.º 29497**

viernes diecisiete³, lunes veinte y martes veintiuno de julio de dos mil veinte; fecha en que estaba habilitada la presentación del escrito de subsanación por la parte demandante.

En mérito a lo expuesto, el escrito de subsanación presentado por la parte demandante el veintiuno de julio del dos mil veinte, fue presentado oportunamente, ya que, el **veintiuno de julio de dos mil veinte**, fue el último día del plazo legalmente otorgado por el A quo.

Al haber considerado extemporánea la presentación del escrito de subsanación y declarar improcedente la demanda, debido al erróneo cómputo realizado, la Sala Superior ha vulnerado el derecho al debido proceso de la demandante, impidiendo que su pretensión sea resuelta con un pronunciamiento sobre el fondo; por lo que, corresponde emitir nuevo pronunciamiento. En tal sentido, la causal deviene en **fundada**.

Por estas consideraciones, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, administrando justicia a nombre de la Nación.

HA RESUELTO:

Declarar **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **María Elena Morales Herrera de Ceballos**, mediante escrito presentado el doce de noviembre del dos mil veintiuno, de folios ciento seis a ciento once. En consecuencia, **NULA** la **sentencia de vista** de fecha veintisiete de octubre del dos mil veintiuno, de folios noventa a ciento cinco; **ORDENARON** que la Sala Superior **emita nuevo fallo**, sobre el fondo de la controversia; en el proceso seguido contra

2) **suspensión focalizada** para los Distritos Judiciales de Arequipa, Ica, Junín, Huánuco, San Martín, Madre de Dios y Áncash, la suspensión se extendió del 1 de julio de 2020 hasta el **31 de julio de 2020**

³ **Resolución Administrativa N° 000191-2020-CE-PJ, del 16 de julio de 2020**, oficializó el **reinicio general del cómputo de los plazos procesales y administrativos a partir del 17 de julio de 2020**, con la única excepción de los distritos judiciales que aún se encontraban en cuarentena focalizada.

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N.º 28427-2022

SULLANA

**Indemnización por daños y perjuicios y otros
PROCESO ORDINARIO LABORAL – LEY N.º 29497**

la **Compañía Comercial Distribuidora Sociedad Anónima Cerrada y otro**, sobre indemnización por daños y perjuicios y otros. Por último, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “*El Peruano*” conforme a ley; y se devuelva los actuados. Interviene como **ponente** la señora jueza suprema **Alvarado Palacios de Marín**.

S.S.

ARÉVALO VELA

FIGUEROA NAVARRO

ALVARADO PALACIOS DE MARÍN

ATO ALVARADO

ESPINOZA MONTOYA

KRWAC/GEHB